SECCION II.

IMPUESTO SOBRE INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

1424. Ya al hablar de los impuestos que gravan el comercio exterior y al presentar las determinaciones de la ley del Timbre, se dió una idea completa de esta contribución.—*Párrafos* 1194 *y siguientes.*

SECCION III.

IMPUESTO SOBRE TITULOS Y PROPIEDAD DE MINAS.

1425. Otra de las contribuciones que se recaudan por medio de estampillas, es la que grava las propiedades mineras adquiridas y las que en lo sucesivo se adquieran conforme á la ley de 6 de Junio de 1892.—*Ley de ingresos de* 26 *de Mayo de* 1897, *art.* 1º, *frac. V, letra D.*

1426. La explotación de las substancias minerales siguientes, está gravada en el impuesto referido:

I. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

II. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.—*Ley de* 4 *de Junio de* 1892, *art.* 3º

1427. La propiedad minera, legalmente adquirida, es irrevocable mediante el pago del impuesto.—*Ley de* 4 *de Junio de* 1892, *art.* 5º

1428. La contribución que grava la propiedad minera tiene dos formas: una es indirecta y grava solo el título de propiedad; la otra es directa y se percibe periódicamente del propietario de la mina.—*Ley de* 6 *de Junio de* 1892, *art.* 1º

A.

IMPUESTOS SOBRE TITULOS.

1429. Todo dueño ó poseedor de minas debió presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, y Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo que expiró el 30 de Junio de 1893:

«I. El título primordial de posesión, conforme á los arts. 4º, tít. 6º, de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1783, y 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

«II. El último título translativo de dominio, en caso de que el dueño ó poseedor sea causahabiente del denunciante primitivo.

«III. Una manifestación por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son contínuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectáreas, en los términos de los arts. 14 y 4º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año, y en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los arts. 4º transitorio de la citada ley y 8º de la de 6 de Junio del presente año.»—*Reglamento de* 30 *de Junio de* 1892, *art.* 3º, *y decreto de* 31 *de Octubre del mismo año, art.* 1º

1430. La presentación de los títulos á que se refiere el párrafo anterior, tuvo por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectáreas.—*Reglamento citado, art.* 4º

1431. Las oficinas mencionadas devolvieron el duplicado de la manifestación después de anotar en él el día y la hora en que se presentó, y de adherir en el último título de translación las estampillas correspondientes, según la pertenencia minera ó unidad de concesión.—*Reglamento citado, art.* 5º

1432. La unidad de concesión ó la pertenencia minera, consiste en un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes. La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y afecten al dominio.—*Ley de* 4 *de Junio de* 1892, *art.* 14.

1433. Los títulos que en lo sucesivo expida la Secretaría de Fomento con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que forman la concesión.—*Ley de* 4 *de Junio de* 1892, *art.* 2º

1434. Las estampillas de «Propiedad de minas» son del valor de diez pesos, y se fijan en los títulos á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados. Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una,

se paga el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada por la fracción que no llegue á la mitad.—*Ley de* 6 *de Junio de* 1892, *art.* 1º

1435. Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remite el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que funda su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.—*La misma ley, art.* 6º

1436. Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resuelve, previos los informes convenientes, si acepta ó desecha la manifestación. En el primer caso, la Secretaría devuelve el título á la oficina remitente para que lo entregue al propietario, y asiente en el duplicado la constancia de haberse pagado el impuesto; en el segundo, la misma Secretaría fija el número de pertenencias que deben servir de base al pago del impuesto.—*Ley de* 6 *de Junio de* 1892, *arts.* 7º, 8º y 9º

1437. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se hace al interesado en el último caso del párrafo anterior, manifiesta éste si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de dejar transcurrir el expresado plazo; si no se conforma, la Secretaría de Hacienda nombra un perito, cuyo dictamen sirve de base para la resolución definitiva.—*Ley de* 6 *de Junio de* 1892, *arts.* 10, 11 y 12.

1438. De las concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento, debe darse aviso á la de Hacienda, después de adherir al título las estampillas correspondientes.—*Ley citada, art.* 13.

1439. Los concesionarios de Zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del art. 3º transitorio de la ley de 4 de Junio de 1892, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado, en los términos del art. 3º del Reglamento, en la que expresan la fecha de su respectiva concesión, y si han incorporado dentro del perímetro de la Zona pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.—*Reglamento de* 30 *de Junio de* 1892, *art.* 14.

1440.—*El art.* 3º *transitorio de la ley de* 4 *de Junio de* 1892 *á que se refiere el párrafo anterior, dice:*

«Los contratos para la exploración y explotación de Zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan solo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.»

1441. La Secretaría de Hacienda resuelve en vista de los documentos que se le presenten y de los informes que tenga de la Secretaría de Fomento, sobre la exención del impuesto.—*Reglamento citado, art.* 15.

1442. Para este mismo efecto, los concesionarios de zona que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que en su contrato les concede, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.—*Reg., art.* 16.

B.

IMPUESTO ANUAL.

1443. Desde el primero de Julio del presente año, todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año, por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión. La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta le fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncio, ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley. Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencias y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durante la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.—*Ley de* 6 *de Junio de* 1892, *art.* 4º

1444. El impuesto anual de propiedad de minas se paga

por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el entero en el primer mes de cada tercio, en las Oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de la ley, y á las cuales deben ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa.—*Ley citada, artículo* 5º

1445. La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2º, se castiga con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurre el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas. La ocultación del número de pertenencias, se castiga con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo. La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hace incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa es igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo, sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde el derecho de propiedad de la mina, sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda, y publicándose en el *Diario Oficial* para que cualquiera otro la solicite.—*Ley citada, artículo* 6º

1446. El que enajena una mina debe dar el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue, se colocan las estampillas correspondientes.—*Art.* 7º

1447. En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, da aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.—*Art.* 8º

1448. El impuesto de que se trata, se causa en estampillas con un resello especial que las atraviesa diagonalmente, que dice: «Impuesto minero,» y el pago se hace en la correspondiente Administración Principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda puede modificar esta regla en los casos que considere conveniente.—*Ley de* 25 *de Abril de* 1893, *artículo* 103. *Reglamento de* 30 *de Junio de* 1892, *artículo* 17.

1449. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, cuidan de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese para qué minas se vendieron las estampillas, y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos cuyo duplicado obra en su poder. Estas hojas se remiten cada año á la Secretaría de Hacienda, en expedientes que corresponden á cada negociación minera.—*Reg. de* 30 *de Junio de* 1892 *artículo* 21.

1450. El importe de la contribución correspondiente á cada uno de los tercios del año, debe quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo. Al efecto la respectiva Administración Principal ó subalterna del Timbre entrega á cada interesado una boleta que contiene:

I. El nombre de «Impuesto minero,» con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, Municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que debe pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del despacho de la negociación, la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.—*Reg. cit., art.* 22.

1451. Al vencimiento de cada tercio y cuando la Administración Principal de la Renta del Timbre tiene noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunica al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surte para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no pueden verificar el pago del impuesto, sino hasta que se fija el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.—*Reg. art.*, 23.

1452. Las disposiciones citadas en el párrafo anterior, son las siguientes:

«*Art.* 21 *del Reglamento de* 25 *de Junio de* 1892.—Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agen-

te fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el art. 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

«Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

«El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

«*Art.* 25 *de la ley de* 4 *de Junio de* 1892.—El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el art. 14 de esta ley, y observándose en cuanto al registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 5º de esta ley, y adquirirá, por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.»

1453. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración Principal del Timbre, no hay Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que ha dejado de pagarse el impuesto correspondiente á un tercio, dicha Administración Principal notifica á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito correspondiente.—*Reg. de* 30 *de Junio de* 1892, *art.* 24.

1454. Transcurridos los plazos legales sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones Principales del Timbre dan aviso á la Secretaría de Hacienda, para que declare desde luego la pérdida de la propiedad y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publica en el *Diario Oficial*.—*Reg. citado, art.* 25.

1455. El aviso de enajenación de una mina se da por escrito á la Administración Principal del Timbre, por conducto de la subalterna ó agencia respectiva. La Administración Principal da cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.—*Art.* 26.

1456. En la misma forma se dan los avisos de abandono de alguna posesión minera, para que la Secretaría de Hacienda haga la anotación en el Registro, la publicación en el *Diario Oficial* y la liquidación correspondiente.—*Art.* 27.

1457. Esta legislación enteramente nueva, ha tropezado con diversas dificultades que será preciso remover por medio de disposiciones aclaratorias y derogatorias. En los párrafos siguientes se dará una idea de dichas dificultades.

1458. Los arts. 2º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1892 son dignos de especial estudio por los inconvenientes que ha provocado su redacción. Ya se ha visto que la ley formó dos grupos distintos de los poseedores de minas: uno, de todos los anteriores á la expedición de aquella; y otro, de los posteriores. El art. 2º citado impuso al primer grupo la obligación de presentar sus títulos de propiedad de minas dentro de un plazo que se prorrogó hasta el 30 de Junio de 1893 para los efectos del registro de la propiedad y de la imposición de las estampillas con que debe pagarse el impuesto sobre títulos. La falta de cumplimiento á la expresada obligación, no tiene otra pena que la establecida por la primera parte del artículo 6º de la citada ley de 6 de Junio de 1892, que consiste en una multa igual al importe de las estampillas designadas para el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo, y por cada dos meses más de demora, una multa igual al importe de dichas estampillas; luego el poseedor de una mina puede ocultar indefinidamente sus títulos, pues pagando las multas indicadas, queda autorizado para detener el registro.

1459. La última parte del mismo art. 6º, refiriéndose al impuesto anual, castiga la falta de pago con la pérdida de la mina, si aquel no se verifica dentro del tercer mes de un tercio anual. Ahora bien, este impuesto no puede pagarse ni se empieza á causar sino desde el registro del título, sin el cual es imposible tener conocimiento de las pertenencias de cada mina. De aquí resulta que los poseedores anteriores á la ley de 6 de

Junio de 1892 que no hayan presentado sus títulos, no pagan absolutamente nada, y los poseedores posteriores que pagaron el impuesto sobre títulos, pierden su propiedad por la falta de pago puntual del impuesto correspondiente á un tercio anual.

1460. Otra de las dificultades que presenta la legislación de que se trata, surge de la última parte del art. 25 de la ley de 4 de Junio de 1892, redactada en los términos siguientes: «El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el art. 5º de esta ley, y adquirirá, por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.»

1461. El derecho del acreedor hipotecario que paga el impuesto no está bien definido, porque no se sabe cuál pueda ser el derecho de preferencia respecto de un propietario, y además debe pugnar constantemente con el derecho del propietario y del denunciante. Según el texto legal, el acreedor hipotecario puede pagar siempre, es decir, dentro de los plazos fijados en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892, ó fuera de ellos; en el primer caso, lastima los derechos del propietario, pues desde el momento en que se le dan tres meses para sus pagos, él y solo él, debe verificarlos para que no resulte ilusoria la garantía de la propiedad; si el acreedor verifica el pago después de dichos plazos, entonces la propiedad se extingue, la entidad de propietario desaparece y el acreedor no puede tener derechos de preferencia respecto de un dueño que no existe.

1462. Pero hay más todavía: el precepto que se estudia da, como se ha visto, facultad al acreedor para pagar siempre, y el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio del mismo año, dice que no puede verificar el pago sino hasta que esté fijado el anuncio en la tabla de avisos de la Agencia de Fomento, y hasta ahora no ha podido conciliarse el *siempre* de la ley con el *solo* del Reglamento.

1463. Expirado el tercer mes de cualquier tercio anual, puede denunciarse una mina según el texto expreso del art. 6º de la ley de 6 de Junio; es decir, antes de que se haya declarado la caducidad por la Secretaría de Hacienda, y la de Fomento está en el caso de otorgar nuevos títulos de propiedad, que producen ó deben producir graves conflictos en el caso de que la de Hacienda no pueda, por alguna excepción legal, expedir la referida declaración de caducidad.

1464. Estas y otras dificultades de menos importancia han sido ya objeto de diversos estudios, y serán muy pronto removidos con la expedición del decreto correspondiente.

SECCION IV.

PRODUCTO DE ESTAMPILLAS PARA LIBERACION DE RESPONSABILIDADES FISCALES.

1465. Con el objeto de consolidar para siempre la propiedad nacionalizada, contra las reclamaciones y exigencias que la Hacienda Pública Federal se ve precisada á llevar á cabo en obsequio de las leyes de Reforma, se inició por el Ejecutivo una combinación que dió por resultado la ley de 8 de Noviembre de 1892. Esta combinación consiste en ofrecer á los particulares, bajo determinadas condiciones, la renuncia de los derechos que la Hacienda Pública pudiera tener con motivo de la nacionalización, ó con cualquiera otro á la finca cuya liberación se pretenda.

1466. «Un derecho por eventual que sea, dijo el Ejecutivo al exponer los fundamentos de su iniciativa, puede ser objeto de un convenio, y por este motivo se deja en libertad á los particulares para aceptar ó no la renuncia que de él está dispuesta á hacer la Hacienda Pública.»

1467. Dijo también el Ejecutivo, que no trataba de iniciar un impuesto, y para comprobarlo, insistió en la libertad de que disfrutan los particulares para acogerse á los preceptos de la ley. Cierto es que la renuncia de los derechos fiscales exige el pago de determinadas estampillas; pero no siendo obligatorio solicitar la renuncia, esto no puede tener el carácter de un impuesto.

1468. ¿Por qué, pues, figura en la fracción XV del art. 1º de la ley de ingresos, el producto de las estampillas para esta clase de negocios? Porque si bien es cierto que la solicitud de liberación de responsabilidades depende exclusivamente del arbitrio de cada poseedor ó propietario, no sucede lo mismo con la imposición de la estampilla en dicha solicitud, una vez decidida su presentación. Sucede lo mismo con el impuesto del Timbre sobre determinados actos: la compraventa por ejemplo, es un contrato que depende solo de la voluntad de los contratantes; pero cuando ella se verifica, el impuesto se causa legalmente.

1469. Las determinaciones de la ley de 8 de Noviembre de 1892 respecto de este punto, son las siguientes:

«Art. 3º Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten,